

RAD: 2021-00495-00
DEMANDANTE: IRLY SEPULVEDA PADILLA Y OTROS
DEMANDADOS: AUTO TAXI EJECUTIVO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho el expediente digital de la referencia, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre la admisión o inadmisión a la solicitud de reforma de la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, 28 de febrero de 2024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD. 00495-2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 27 de julio de 2023, presenta reforma a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la reforma presentada, cumple con los parámetros legales establecidos en el art. 93 del C.G.P., como consecuencia de lo referenciado en línea anterior, se ha de admitir dicha reforma.

A los demandados que se encuentran notificados del auto admisorio se les notificara esta admisión de reforma de demanda por estado, y el traslado correspondiente se surtirá en la forma señalada por el numeral 4º del art. 93 ibidem. El demandado SOLMA ROJAS ARAMENDIZ deberá notificarse personalmente al no haberse realizado aun la notificación del auto admisorio al mismo.

De otra arista, se observa que la parte demandada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, al momento de contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial doctor PEDRO CASTILLO LUNA, formula LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Al respecto, el artículo 65 del CGP, manifiesta en su tenor:

“ART 65 CGP. La demanda por medio del cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el llamamiento en garantía, e observa que el mismo cumple con las formalidades instituidas en los artículos 65, 82 y 89 del Código General del Proceso, por lo que esta Agencia judicial procederá admitir el mismo.

Es de anotar, que el llamado en garantía es también parte en el proceso, por lo que se le dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo contenido en el artículo 66 del C.G.P.

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Por otro lado, se observa que la parte actora aun no ha realizado la notificación de uno de los demandados, específicamente del señor SOLMA

RAD: 2021-00495-00
DEMANDANTE: IRLY SEPULVEDA PADILLA Y OTROS
DEMANDADOS: AUTO TAXI EJECUTIVO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ROJAS ARAMENDIZ, tal como se le ordeno en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1¹ se hará necesario requerirlo, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Ahora bien, dentro del plenario se observa que reposan las contestaciones de los demandados AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS y de NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, las cuales fueron recibidas dentro del término legal para esto, y que revisadas las mismas el Despacho tendrá por contestada la demanda; en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas dentro de estas, por secretaria se ordenará darle el trámite correspondiente, el cual refiere a la fijación en lista, una vez se encuentre integrada la litis, y se venza el termino de traslado de la reforma a todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, CÓRRASELE traslado a la parte demandada en la forma y términos señalados por el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., para que se pronuncien sobre la misma.

A los demandados que se encuentran notificados del auto admisorio se les notificará esta admisión de reforma de demanda por estado, y el traslado correspondiente se surtirá en la forma señalada por el numeral 4º del art. 93 ibidem. El demandado SOLMA ROJAS ARAMENDIZ deberá notificarse personalmente al no haberse realizado aun la notificación del auto admisorio al mismo.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda con respecto a las demandadas AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS y de NAIDA DEL CARMEN OCHOA OCHOA, en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas dentro de estas, por secretaria se ordenará darle el trámite correspondiente, el cual refiere a la fijación en lista, una vez se encuentre integrada la litis, y se venza el termino de traslado de la reforma a todos los demandados.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado AUTO TAXI EJECUTIVO BARANQUILLA S.A.S. a través de su apoderado judicial, llamamiento que se le efectúa a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar personalmente al demandado SOLMA ROJAS ARAMENDIZ, tanto de este auto como del auto admisorio de la demanda, para poder integrar la litis, para tal efecto se le concede un término de treinta (30) contados a

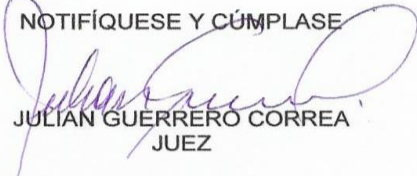
¹ ART 317 CGP. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado [...]

RAD: 2021-00495-00
DEMANDANTE: IRLY SEPULVEDA PADILLA Y OTROS
DEMANDADOS: AUTO TAXI EJECUTIVO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO: VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.